## MUNICIPALIDAD DE AYUTLA, **DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS**

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO INTERNO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE AYUTLA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE CIUDAD TECUN UMAN, MUNICIPIO DE AYUTLA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

<u>C.E.R.T.I.F.I.C.A.</u> Que para el efecto tiene a la vista el libro de Actas de Sesiones Extra Ordinarias del Concejo Municipal, el cual se encuentra el acta número cero treinta y cuatro guión dos mil diecisiete, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, que coplada en su punto tercero, literalmente dice.

TERCERO: El Honorable Concejo Municipal del municipio de Ayutta, del departamento de San Marcos.
CONSIDERANDO:
Que por mandato Constitucional, los municipios de la República de Guatemala, gozan de autonomía y están facultados para emitir las ordenanzas y reglamentos respectivos.
CONSIDERANDO

Cue de paragrafía municipal de facultados paragrafía prografía por mantenimiento, consequento consequento prografía.

Que es necesario regular el funcionamiento; conservación mantenimiento y acondicionamiento de los cementarios del municipio.

CONSIDERANDO Que la administración de cementerios municipales, la autorización y control de cementerios privados, es competencia de esta municipalidad; por lo que se hace necesario emitir la disposición que permita cumplir de forma eficiente.

POR TANTO: Con base a los erticulos 253, 254 y 256 de la Constitución Política de la República de Guatemale, y en uso de las facultades contenidas en los artículos 9, 33 y 35 inciso (f) del Codigo Municipal.

Emitir el siguiente: REGLAMENTO INTERNO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE AYUTLA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Emilir el siguiente: REGLAMENTO INTERNO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE AYUTLA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente reglemento tiene por objeto regular el funcionamiento, ampliación, modificación, conservación y administración de los cementerios en el municipio de Ayutla, departemento de San Marcos, ubicados en la cabecera municipal, Aldet as Margaritas, San Jose La Montañíta, Zanjón El Tiesto, Zanjón San Lorenzo, Santa Marta Meiendrez, Aldete El Triunto y Aldeta Las Delicias.

Artículo 2. En cementerios de uso público municipal, en la cabecera municipal y sus respectivas aldeas, los enterramientos deberán ser de las classes siguientes:

a) En Meusolos 3x3 mits (9 mt²).

b) En Nicho 3x3 mits, un nivel.

c) En febrica media panteón (1x3 mta)

d) En Fabrica Cornún (a tierra)

Artículo 3. Pera los efectos del artículo anterior, el terreno deberá distribulda en las correspondientes secciones y dividirse mediante calles trazadas de Este a Oeste y avenidas de Norte a Sur, con la anchura de dos metros con cincuenta centimetros (2.50 mts), necesaria pera el tráfico de cortejo finebre y marcada aegúr sea la nomenciatura.

Artículo 4. Los mausoleos se construirán por cuenta de los propios interesados con un área de 9 mts² (3.00x3.00mts) con altura haeta de cuatro nichos, los cuales se pagaran a través de contribuciones volunterias o tasas, para el derecto de construcción de cada richo, ingresados el cuerpo se tendrá que resilizar el pago por la conservación del mismo, a cada sels años siendo renovable hasta tres veces, y según arance); terminado el tiempo de renovación se deberá realizar el traslado de los cuerpos a los osarios, para poder realizar el traslado de los cuerpos a los osarios, para poder realizar el pago por la conservación del mismo, a cada sels años siendo renovable hasta tres veces, y según arance); terminado el tiempo de renovación se deberá realizar el traslado de los cuerpos a los osarios, para poder realizar el materior.

nichos.
Antículo 5. Por el derecho de construcción de cada nicho, se pagarán trescientos quetzales (Q300.00) por medio de contribución voluntaria y por derecho de conservación del mismo, a cada seis años pegarán, doscientos quetzales (Q.200.00), siendo renovable tres veces y al terminar el tiempo de renovación, se deberá realizar el traslado de los cuerpos a los casinos, para recutilizar los nichos.
Antículo 8. La sepultura de l'ábrica media, consistirá en un nicho sobre la tierra (cajuela, tumba), será autorizada su constitucción mediante el pago de cien quetzales (0.100.00) como contribución voluntaria, los gastos correrán a cuenta de la persona interesada y deberá dejarse un ancho de tierra libre de sesenta centimetros (0.80cm), por cualquiera de sus lados.
Artículo 7. En las sepulturas de fábrica común, serán dispensadas de todo pago, cuando se trate de familias de escaso recursos económicos, según informe del Alcalde Auxiller o Consejo Comunitario de Desernollo (COCODE).

(COCODE).

CONSERVACIÓN DE SEPULTURAS.

Artículo 8. Velar porque las sepulturas se mantengan en buen estado de conservación y limpieza, floreros y maceteros deben estar perforados para evitar acumulación de agua y proliferación de zancudos, atendiendo las recomendaciones del ministerio de salud y asistencia social.

Artículo 9. Las autoridades sanitarias, por medio de sus inspectores o delegados, harán a los cementerios las vistas perdiciosas, que estimen necesarias para verificar la observencia de las disposiciones del código de Salud y del presente reglamento.

Artículo 10. La administración y vigilancia de los cementerios de uso público en el municipi de Ayutta, del departamento de San Marcos, corresponde exclusivamente a la municipalidad, delegando dichas funciones al administrador de cementerios; y en las aldees, podrá delegar funciones al Alcatre Audilar o en su defecto al presidente del Consejo Comunitano de Desarrollo.

Artículo 11. Son atribuciones de los administradores de los cementerios municipales, velar las siguientes disposiciones:

s: Administración de cementerios debe contar con los siguientes libros de registro. Registro géneral de enterramientos Registro de Inhumaciones Registro de incirreraciones Registro de Exhumaciones y traslados

a) Négistro de denuncias y quejes.

Registro de denuncias y quejes.

Exigir a los Interesados previo a permitir el enterramiento de un cadáver la constancia donde se indique que la defunción ha sido inscrita en el Renap y dado de beja.

Lievar at día un registro de enterramientos en el cual consignaran en orden cronológico y ordenado los deros siguientes:

Nombre y apelica

Nombre y apelica

Edad, servo, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio.

Lugar identificado en donde fue sepultado.

Facha de fallecimiento y del entierro

Número del·libro, folio, y partida del Registro Nacional de Personas, en donde quedó inscrita la defunción.

defunción.

3. Velar porque en todas las capillas, mausoleos, nichos y sepulturas en tierra, donde se hubieren efectuado inhumaciones, se coloquen los nombres y spellidos del faflecido, número de orden en el registro de enterramiantos y la fecha del entierro.

Extender cartificaciones de los datos axistentes en los registros de enterramientos que fueren.

INHUMACIONES E INCINERACIONES DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS.

IGUIO 12. La inhumación de cadeveres solo podrá efectuerse en los lugares autorizados como cementerios

Articulo 12. La inhu

Articulo 12. La inturración de cadeveres solo podra enecularse em us lugares econicacion como camina su y es prohibido hacerto en sitios distintos.

Articulo 13. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, la autoridad judicial competente, podrá ordenar la prómopa del férmino de la inhumación, el fuere necesario para la investigación de los hechos. En caso producido por enfermedad cuarentenable, la inhumación deberá practicarse dentro del perentório plazo

caso producido por enfermedado cuarrententense, la minima de seis horas.

Artículto 14. La cremación de cadáveres en los cementenos, únicamente podrá realizarse en donde tengan cámares de incineración autorizadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículto 15. La cremación de cadáveres se regirá por 16 dispuesto en el artículo 115 del Código de Salud. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, no podrá autorizarse sin constancia de haberse practicado autopsia médico legal, y hacerse veinticuatro horas siguientes a partir del fallecimiento, salvo las excepciones contempladas en el artículo 121 del Código de Salud.

EXHUMACIONES
de conformidad con el Código de Salud, las exhumaciones se Artículo 16. En los cementerios autorizados de conformidad con el Código de Sakud, las exhumaciones se considerarán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias no podrán hacerse antes de custro aflos, si el interramiento hubiere sido en el suelo; y de sels años si se hubiere efectuado en nicho o custro de block, pemento, ladrillo, etc. Las exhumaciones extraordinarias podrán efectuarse en cualquier tiempo, siempre que

cemento, ladrillo, etc. Las exhumaciones extravordinarias podrán efectuarse en cualquier tiempo, siempre que sean necesarias a juicio de juez competente, para investigaciones de carácter judicial.

Artícuto 17. Para practicar las exhumaciones ordinarias, no será necesaria la autorización previa de las autoridades sanitarias y serán efectuadas por los administradores de los cementerios, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 18 del código de Salud, de eate reglamento interno del cementerio.

Artículo 18. Las exhumaciones extraordinarias, solo podrán ser efectuadas por orden de autoridad judicial competente; pero en casos de enterramientos efectuados en lugares no autorizados como cementerios y excepto que la defunción haya sido causeda por enfermedad cuarentenal.

La Dirección General de Servicios de Salud, podrá disponer la exhumación del cadáver antes del tiempo indicado en el artículo 15 de este reglamento, para el efecto de que se haga la inhumación en un cementerio debidamente autorizado y tomando las precauciones que fueran aconsejables.

Artículo 19. Para ra le exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos; los interesados en ella deberán presentar solicitud escrita si administrador del cementerio, quien procederá con la autorización, previa

presentar solicitud escrita al administrador del cementerio, quien procederá con la autorización, previa comprobación de la identidad e inhumación del cadáver de que se trate, mediante su registro en los libros

Artículo 20. La administración de un cementeno podrà efectuar exhumaciones ordinarias de oficio, en cuyo caso además de lo dispuesto en el artículo 17 del presente reglamento, debe eumplirse con los requisitos

tes:

Notificar a los familiares, por lo menos quince días de anticipación.

Levantar acta, por duplicado, haciendo conster.

a) Nombres y apelidos completos del fallecido.

b) Fecha de enterramiento y datos de identificación del lugar donde se encuentra inhumado.

c) Causa de la muerte;

d) Deatino final de los restos y,

c) Causa de la moter.

d) Destino final de los restos y,
e) Los demás datos que exigliere el respectivo reglamento interno del cementerio. Un ejemplar
quedará en poder de la administración y el otro se remitirà a la autoridad a cuya vigilancia
corresponda el cementerio. El acta será firmada por el administrador del cementerio con la firma
de dos testigios y en su defecto autericicada por notario.

Artículo 21. No podrán exhumanse los cadáveres de las personas que hubieren fallecido por enfermedad
cuarenterial, salvo cuando por excepción lo autorizare expresamente la Dirección Generat de Servicios de
Salud, en cuyo ceso fijará los terminos y medidas correspondientes.

TRASLADO DE CADAVERES, RESTOS Y CENIZAS.

Artículo 22. El traslado de cadáveres puede ser nacional si internacional, el que haya de hacerse de un lugar a otro dentro del interior del país. Y es internacional, el que haya de hacerse de un lugar a otro dentro del interior del país. Y es internacional, el que haya de hacerse de un lugar a otro dentro del interior del país. Y es internacional, el que haya de hacerse de la muerte.

Rubernada hacia otro país o viceveres. El primero se hará mediante autorizado nes carrellos de la autoridad senitaria del lugar, pero no podrá otorgarse, si el cadáver esta sin embalsamer cuando la causa de la muerte
nubiere sido una enfermedad infecto-contagiosa y en todo caso, sino se le presenta le certificación de la partida de defunción extendida por el Registro Civil respectivo y la del médico que astendió al fallecido haciendo constar la causa de la muerte.
Autorizada que sea, la traslación deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del

nacionado conserva capsa de la micente. Autorizada pue asa, la traslación deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del faltecimiento, salvo si el cadáver estuviere embalisamado, en cuyo caso se fijará para el efecto el plazo que se solicitare y fuere adecuado según las circumstancias.

Articulo 23. Para la autorización de transporte internacional de cadáveres, es preciso:

1) Que el cadáver haya sido debidamente embalisamado:

2) Que se presente cartificación de la partida de defunción, extendida por el registrado Civil respectivo;

3) Declaración Jurada de la persona que prepará el cadáver haciendo constar que lo hizo con la técnica del caso y de conformidad con los requisitios por las autoridades sanitarias;

4) Constancia de la empresa funeraria, de que el cadáver ha sido colocado en caja metálica, herméticamente cerrada (caja de traslado) u otro material adecuado que llane las mismas condiciones. y

herméticamente cerrada (caja de traslado) u otro material adecuado que llene las mismas condiciones, y

5) Licencia de tránsito, expedida por la autoridad senitaria del lugar de la defunción o de la sepultura en caso de tratarse de restos morteles, consignándose en dicha licencia los nombres y apellidos completos del fallecido, edad, causa de la muerte, lugar de defunción y destino.

Todos los documentos indicados en los incisos anteriores, deberán ser legalizados si fuere necesario, por el Cónsul de país a donde el cadáver se traslade.

Artículo 24. Lós cadáverse que sean conducidos a los anfileatros anatómicos de la República para su autopias o reconocimiento, podrán sacarse para otro objeto que no sea su inmediata inhumación, o su traslado si la autoridad senitaria correspondiente la hubiere autorizado. Asimismo, quede prohibido el ingreso o depósito en los templos o cualquiera otro lugar donde puedan celebrarse ritos, exequias, prácios finebres u honores póstumos, de cadáveres de quienes hubieren fallectido de enfermedad infecto-contagiosa o cualquiera otro que defermine la autoridad sanitaria correspondiente. En todo caso, deberá observarse lo dispuesto por el Código de Salud en lo que a tales traslados se refiere y su permanencia en elguno de los atitos indicados, no podrá ser mayor de dos horas.

Artículo 25. El traslado nacional y el trasporte internacional de cenizas humanas, es libre.

INFRACCIONES, SANCIONES / PROCEDIMIENTOS.

Artículo 25. Toda infescoción a las nomas del presente reglamento, se considerará faita contra la salud y será sancionada con una muita que el juez de sanidad jurisdiccional impondrá, graduándos actre una minima de

Artículo 25. Toda infracción a las normas del presente reglamento, se considerará fatta contra la salud y será sancionada con una multa que el juez de sanidad jurisdiccional impondrá, graduándola entre una mínima de un quetza y una máxima de un mís quetzales, en razón de la naturaleza o gravedad de la fatta y condiciones; pecuniarias del infractor. Y si este fuere reincidente, se le sancionará con el dobte de la multa que se le hubiere impuesto con motivo de la falta antarior.

Artículo 27. Toda multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que el responsable sea notificado de la resolución que le imponga. Si no se cubrieren dentro del plazo señalado, se compensará con detención corporal, a razón de un dia de prisión por cadá quetzal dejado de pagar, que Impondrá el tribunel competente con sujeción e lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal.

Artículo 28. Contra la pena multa que impusiere el juez de sanidad respestivo, cabrá recurso de apelación, ante el tribunal superior jurisdiccional y substanciará en el término y forma contemplados en el título V del capítulo Vigésimo del Código de Satud.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

capitulo vigesimo del codigo de satud.

<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u>

Artículo 25. El presente reglamento entrará en vigor el die siguiente de su publicación an el Diario Oficial.

Y, para enviar a donde corresponde, se extiende la presente en Ciudad Tecún Umán, Municipio de Ayutta, Departemento de San Marcos, el día veinte del mes de febrero del año dos mil discinueve.......







[165030-2)-4-marz